

remoto, la convencion no pierde su fuerza. La razon de este precepto es que el comodante, en semejantes casos, quiso sacrificar la comodidad propia á la del comodatario, cediendo el uso de sus cosas y exponiéndose á sacrificios mayores. Casos habrá en que sea difícil conciliar los intereses del comodante y del comodatario cuando estén encontrados, es decir, interpretar la voluntad de los contratantes, por lo cual la ley no podia dar reglas invariables para todos los casos, sino dejarlo al juicio del juez, quien deberá examinar las pruebas que se le presenten, y en virtud de este exámen dar una resolucian á esta especie de problemas.

18.—Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservacion de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, este tendrá obligacion de reembolsarlo.<sup>1</sup> El punto de partida en este contrato es su misma naturaleza y objeto; y efectivamente, lo gratuito por una parte y lo generoso por otra, nos demuestran que ante todo se deben salvar los elementos esenciales. El comodante se propone, ó á lo menos se debe proponer, al prestar sus cosas, hacer un beneficio, conservando siempre su propiedad. Cuando la necesidad de hacer algun gasto se presenta, el comodatario debe ponerlo en conocimiento del comodante, para que como dueño haga ó autorice tal gasto, cuya noticia debe ser previa para no gravarle inconsideradamente, pues él es quien debe elegir entre hacer ó no los gastos que se le propongan. Si el gasto fuere muy urgente para la conservacion de la cosa, el comodatario, interpretando favorablemente la voluntad del comodante, hará

<sup>1</sup> Art. 2307.

dicho gasto, el cual le será pagado, porque es necesario no olvidar que el contrato es gratuito y que el dueño de la cosa no debe especular á costa del comodatario, cargándolo con gastos indispensables para la conservacion de una propiedad ajena. Si es una verdad jurídica que las cosas perecen para su dueño, los gastos que se necesitan para conservarlas deben ser de cuenta del mismo dueño, porque el que recibe las ventajas debe reportar los perjuicios.

19.—Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que pueden causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de estos si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.<sup>1</sup> Si el contrato de comodato es gratuito por su naturaleza, tambien es de beneficencia, y no se concibe cómo el comodante se proponga hacer un beneficio sabiendo que el que recibe la cosa prestada se va á perjudicar. Ciertamente que el dueño de una cosa es libre para prestarla ó no, pero jamas para perjudicar al que solicita un servicio, porque todo el que voluntariamente causa un mal debe ser responsable de él. Si el comodante obró de buena fé, ignorando el vicio de la cosa prestada, cesa su responsabilidad, porque en este caso la imputabilidad no tiene razon de ser; al contrario de lo que sucede en la compra-venta y el arrendamiento, en cuyos contratos el locatario y el vendedor tienen algunas ventajas que no pueden existir en el comodato por su carácter gratuito. En efecto, siendo de esta naturaleza el contrato y prestando el comodante la cosa tal cual es, sin tener conocimiento de los defectos que la hacen perjudicial, no hay engaño ni nada reprehensible que pueda fundar

<sup>1</sup> Art. 2308.

su responsabilidad. Cuando existen defectos y el comodante los hace presentes al comodatario, tampoco será responsable aquel, porque al aceptar el comodatario voluntariamente el préstamo, libremente se expuso á sufrir un perjuicio que pudo evitar. Los defectos de la cosa pueden tambien ser tan manifiestos que estén á la vista de todos, y entonces la advertencia del comodante sería supérflua y los perjuicios que sobrevengan al comodatario solo á él serán imputables, puesto que pudo igualmente evitarlos con solo no celebrar el contrato, y porque se presume con razon que quiso aceptarlo con todos sus peligros, supuesto que le eran conocidos. Para concluir este capítulo solo agregaremos que cuando son dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones,<sup>1</sup> conforme á los principios que dejamos consignados en otra parte, una vez que el número de las personas no altera de manera alguna ni la esencia ni la naturaleza de los contratos. Son, pues, aplicables en este caso las reglas de mancomunidad de los contratos en general.

<sup>1</sup> Art. 2302.

### CAPITULO III.

#### Del mútu simple.

##### RESUMEN.

1. Definición de mútu.—2. División de las cosas que son objeto del mútu.—3. Diferentes especies de consumo.—4. Efectos legales del mútu con relación á la propiedad de la cosa mutuada y sus riesgos.—5. Obligaciones del mutuuario. Devolución del equivalente. Cuándo debe hacerse.—6. En qué tiempo debe devolver el mutuuario cuando no se fijó término en el contrato.—7. Excepciones respecto del labrador y del que no siéndolo recibió cereales. Desde cuándo empieza la obligación de devolver que tiene el mutuuario.—8. Dónde debe hacerse la devolución.—9. Lugares de restitución cuando no se designó alguno en el contrato.—10. Cómo debe restituir el mutuuario cuando no lo puede hacer en género.—11. Devolución de moneda especial ó su correspondiente en valor.—12. Responsabilidad del mutuante por defectos de la cosa mutuada, y del mutuuario moroso para la devolución.—13. Cuándo debe restituir el mutuuario á quien se dejó en absoluta libertad para hacerlo.

1.—En el capítulo I de este Título hablamos de las diversas especies de préstamo que reconoce la ley; allí dijimos que la concesión gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad, es lo que jurídicamente se conoce con el nombre de mútu. De esta definición dedujimos que el mútu se divide en simple, y con interés, por estar indicada tal división en los términos con que la ley define ese contrato. Los principios antes expuestos nos manifiestan que la especie de préstamo simple se diferencia sustancialmente del préstamo á uso ó comodato, porque en este el comodatario debe restituir idénticamente la misma cosa prestada, mientras que en el mútu simple el mutuuario ni tiene obligación de devolverla ni puede hacerlo, puesto que su obligación consiste en devolver cosas de la misma especie, de la misma cali-